

12509 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional.

Resultando que se formula consulta en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras para la construcción de piscinas anexas a viviendas, o para centros deportivos.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio.

Considerando que, en consecuencia, la aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de piscinas o instalaciones deportivas aunque se contraten directamente con el promotor de una edificación.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obras realizadas para la construcción de piscinas e instalaciones deportivas anexas a viviendas o para centros deportivos será el general del 12 por 100.

Madrid, 13 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

12510 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Madrid (APEL-Madrid), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación empresarial que agrupa a Empresas cuya actividad es la de limpieza de edificios y locales;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no se establece exención alguna para las prestaciones de servicios de limpieza de edificios efectuadas por los sujetos pasivos de dicho Impuesto, aunque se realicen para Embajadas de países extranjeros;

Considerando que el artículo 157, 1, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos: «... b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes;

Considerando que, no obstante, en las facturas emitidas derivadas de las prestaciones de servicios de limpieza de edificios y locales efectuadas a Comunidades de propietarios no será necesario consignar el código de identificación de las mismas;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 23, número 1, apartado segundo del referido Reglamento preceptúa que el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará, en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

Considerando que no existe precepto alguno que permita posponer el devengo del Impuesto, en las prestaciones de servicios, hasta el momento en que se efectúe el cobro de la contraprestación, cuando la percepción del precio de los servicios se efectúe con posterioridad al momento de la prestación de los mismos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Madrid:

Primero.—Están sujetas y no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de limpieza efectuadas por sujetos pasivos de dicho Impuesto a embajadas de países extranjeros.

Segundo.—En las facturas emitidas por los sujetos pasivos de dicho Impuesto, derivadas de servicios de limpieza de edificios y locales prestados a Comunidades de propietarios no será necesario consignar el código de identificación de las mismas.

Tercero.—El Impuesto sobre el Valor Añadido, en las prestaciones de servicios, se devenga cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, sin que se ajuste a derecho posponer el devengo hasta el momento del cobro de la correspondiente contraprestación cuando dicho cobro tenga lugar con posterioridad a la prestación de los servicios.

Madrid, 13 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

12511 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional.

Resultando que se formula consulta sobre si las Sociedades anónimas que realizan operaciones financieras exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido tienen que llevar los libros Registros de facturas emitidas y recibidas exigidos por las disposiciones reguladoras de dicho Impuesto.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las operaciones financieras relacionadas en el citado apartado 18, cualquiera que sea la persona o Entidad que las realice.